CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), octubre 24 de 2023. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta a los señores **CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS y STFANY HERNANDEZ DIAZ** proferida por la Comisaria de Familia de Palmira (V). Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. Veinticuatro (24) de octubre de 2023.

Auto interlocutorio:	Nro. 1804
Radicación:	2020-00245-00
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	**CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS**
Citado:	**STFANY HERNANDEZ DIAZ**

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución TRD-2022-120.19.15.7289** de fecha 12 de octubre de 2023, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Palmira (v), mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS**, identificado con CC No. 6.392.973 de Palmira, residente en la calle 35 N° 14-10, Barrio San Pedro. Celular: 3105414529 y a la señora **STFANY HERNANDEZ DIAZ,** identificada con CC No. 1.115.068.426 de Palmira, residente en la calle 69b N° 26ª -157, Barrio Alameda. Celular: 3105414529 3152407522.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte del señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS**, identificado con CC No. 6.392.973 de Palmira, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia Turno 3 de Palmira**,** autoridad administrativa admite y avoca el conocimiento de la investigación y mediante resolución No. **CF.120.13.736** de fecha 27 de mayo de 2020, se apertura **Historia de Atención No. 245-20,** en el cual se ordenó lo siguiente: ***PRIMERO:*** *Dictar medida de protección en forma provisional para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS.* ***SEGUNDO****: Citar a la presunta agresora STEFANY HERNANDEZ DIAZ y CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco y diez días siguientes a la presentación de la petición.* ***TERCERO****: Ordenase apoyo psicoagico y trabajo social, en beneficio de la víctima y demás personas incursas en el conflicto.* ***CUARTO:*** *Logrado lo anterior, llévese a cabo la diligencia de audiencia para la imposición de las medidas de prolección o en su defecto la conciliación respectiva.* ***QUINTO:*** *las demás que sean necesarias apra el logro de los fines señalados en la ley."*

Además, se evidencia resolución No. **CF.120.13.737** de fecha 27 de mayo de 2020, por medio del cual se ordena la verificación de la garantía de derechos de NNA G.M. ORTIZ HERANANDEZ, **Historia de Atención No. 245-20,** en el cual se ordenó lo

siguiente: ***PRIMERO:*** *Teniendo en cuenta que la Comisaria de familia turno 1 ordena a la psicóloga de la comisaria de familia turno 1, adelantar la verificación de garantía de derechos del NINO GIAN MARCO ORTIZ HERNANDEZ DE 2 AÑOS consistente en valoración inicial psicológica y emocional, valoración de nutrición y revisión de esquema de vacunación, valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos, verificación de la inscripción en el registro civil, de seguridad social, verificación de la vinculación al sistema educativo.* ***SEGUNDO:*** *Notificar por medio del presente acto administrativo al psicólogo LINA VANESSA MUÑOZ MONCAYO, que de las anteriores actuaciones deberá emitir, los informes que se incorporaran como prueba para definir si se apertura o no proceso por maltrato infantil, en favor del citado niño, niña o adolescente, lo cual deberá realizarse de manera inmediata excepto cuando el niño, niña o adolescente no se encuentre ante esta autoridad administrativa, evento en el cual se realizara en un término que no podrá exceder de diez días hábiles al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de este despacho".*

Obran en el plenario los respectivos oficios remitidos a la Fiscalía General de la Nación, al comandante del Distrito de la Policía de Palmira, Medicina Legal de Palmira, en aras de dar cumplimiento al auto que admitió y avocó la respectiva historia de atención por Violencia Intrafamiliar.

Igualmente, se evidencian las citaciones para comparecencia a fin de efectuar diligencia de notificación y traslado por violencia intrafamiliar a la señora **STFANY HERNANDEZ DIAZ.** Así como las notificaciones parta audiencia programada para el día 10 de agosto de 2020 a las 10:00 A.M.

Reposa la constancia de NO comparecencia HISTORIA N° 245-20 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR proceso CF. 120.19.15, debido al brote de COVID 19 confirmado el 09 de agosto de 2020 y se ordenó el aislamiento preventivo al personal de la comisaria de familia central Palmira, por lo que no fue posible atender las diligencias programadas el 10 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior se realizan nuevamente citaciones para audiencia por Violencia intrafamiliar para el día 15 de septiembre de 2020 a las 05:00 P.M, el día 09 de septiembre de 2020 a través de formato No 04 se realiza notificación y traslado a la señora **STFANY HERNANDEZ DIAZ** por los cargos de Violencia Intrafamiliar. Se evidencia también formato No 13 Descargos presunto agresor realizados por la mencionada señora Hernández Díaz

Reposa en el plenario Valoración psicológica No H 245-20 VIF, realizada al señor **CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS,** por parte del profesional universitario G1 LINA V. MUÑOZ MONCAYO.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996 y la Ley 1761 del 06 de julio de 2015, dictándose **Resolución N°CF.120.13.3.569** de la misma fecha**,** en la que se dejó constancia que comparecieron los señores **CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS** y **STFANY HERNANDEZ DIAZ**, y se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a los señores CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS y STEFANY HERNANDEZ DIAZ para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica mutua. Dé conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008. Asi mismo se ordenara a los señores CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS y STEFANY HERNANDEZ DIAZ, para que se abstengan en lo sucesivo de realizar llamadas y enviar mensajes de datos a través de plataformas tecnicas y tecnologicas, aplicación de mensajeria o cualquier n edio técnico o tecnológico que permita la comunicacion de voz, texto y video en internet, con el tin de intimidar perturbar la tranquilidad mutua. SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora STEFANY HERNANDEZ DIAZ, en especial su lugar de trabajo. TERCERO: Se le entera a los señores CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS y STEFANY HERNANDEZ DIAZ, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:a) Por la

primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) dias siguientes a su… por otra parte teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS se muestra agresivo, y como quiera se debe tener en cuenta el interés superior de ménor de edad GIAN MARCO ORTIZ HERNANDEZ se deben limitar la visitas por lo que las visitas se impondrán de manera supervisadas. Luego entonces, en aras de lograr la paz y la armonla que debe reinar en toda familia, esta Comisaría, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008, procederá a emitir una medida definitiva de protección, de las establecidas en la norma y que a continuación se transcriben: "Artículo 50. Medidas de protección en casos de violencla Intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitira mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el articulo 18 de la presente ley: a)Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la victima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas jen situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, sel ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psiquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio coro en su fugar de trabajo si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policia, previa solicitud de la victima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos é hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; 1) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere soledad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al ayjesor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la victima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. PARÁGRAFO 20. Estas mismas medidas podrán ser dictadas CF.120.13.3.569 imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinte (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando. CUARTO: FIJAR de manera provisional la CUSTODIA, TENENCIA y CUIDADO PERSONAL del menor de edad GIAN MARCO ORTIZ HERNANDEZ en cabeza de la madre la STEFANY HERNANDEZ DIAZ QUINTO: IMPONER DE MANERA PROVISIONAL como cuota alimentaria a favor del menor de edad GIAN MARCO ORTIZ HERNANDEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) que serán pagados los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de octubre de 2020. Dinero que será aportado a partir del mes de octubre de 2020. Dinero que depositara en la cuenta de Depósitos Judiciales de la Comisaria de Familia de Palmira en BANCO AGRARIO No 765209195500 Así mismo que actualizaran conforme a lo establecido en el código de infancia y adolescencia La presente resolución presta merito ejecutivo SEXTO: REGULAR las visitas, en consecuencia el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS tendrá derecho a ver a su hijo GIAN MARCO ORTIZ HERNÁNDEZ todos los domingos del mes en el casa materna, de 2:00 a 4:00 de la tarde, visitas que serán supervisadas por la madre STEFANY HERNANDEZ DIAZ o quien elía designe para tal efecto. SÉPTIMO: DISPONER: que la señora STEFANY HERNANDEZ DIAZ, se cite por PSICOLOGIA para seguimiento del caso, de lo cual se les Informará oportunamente. Además informar a la psicóloga que dentro del seguimiento solicitar a las partes inmersas en el conflicto copia de los 12 talleres enviados*

por ICBF a escuela de padres. OCTAVO: REMITIR, la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación a fin que se investiguen las conductas que sean constitutivas de delito en atención al parágrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. Asi mismo ordénese la remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme lo ordena decreto 4799 DE 2011 NOVENO: Conforme al artículo 16 de la ley 294 de 1996 modifiçado por el art. 10 de la Ley 575 de 2000 esta resolución queda notificada en estrados al senor CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS y a la señora STEFANY HERNANDEZ DIAZ. DECIMO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACION, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996).”

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación por parte del señor CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 659 del 03 de diciembre de 2020, donde ser confirmó lo relacionado con la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del menor G.M.O.H., en cabeza de su madre y modificó el literal sexto de la misma, en lo concerniente a la regulación de visitas entre padre e hijo.

Se tiene el seguimiento No. 1 realizado a los señores CARLOS ALBERTO ORTIZ BANDERAS y STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ, el día 18 octubre de 2020 en el que se concluyó que las agresiones habían cesado. El día 22 de enero de 2021, se llevó a cabo el seguimiento No. 2 realizado al señor ORTIZ BANDERAS, donde se plasmó nuevamente que habían cesado las agresiones, sin embargo, no se había dado cumplimiento a la escuela de padres.

Obra en el expediente formato No. 6 del 21 de septiembre de 2023, Hora: 22:10. “Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar”, Historia N°245-2020. De acuerdo con los hechos narrados por el Sr. CARLOS ORTIZ BANDERAS, se tiene lo siguiente: *"siendo las 08:30 del día de hoy 21 de sep del 2023 la Sra Stefany Hernández Díaz la cual tiene una causion (con historial 245-20VF) se acercó a mi sitio de trabajo radicado en la calle 45a #31-07 y me agrede física y verbalmente delante de mi hijo de 5 años el cual ella lo llevó y realizó dicha situación junto a su vecino sin conocimiento de su nombre pero de su dirección de vivienda. De lo ocurrido tengo fotos y videos yo mismo llamé a la policía al 123 para acompañamiento de esa agresión considerando como maltrato infantil hacia mi hijo GIAN MARIO ORTIZ, que ella vaya a agredirme con su vecino delante de mi hijo habiendo causado daño físico y psicológico para mi hijo al ver a mi pareja sangrando debido a las agresiones causadas por Stefany y su vecino agrediéndome con un casco al momento que yo tenía el niño en mis brazos causándome una lesión en mi hombro izquierdo."*

Por lo anterior, la autoridad competente procede a AVOCAR el conocimiento del **incidente de desacato** de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante **Resolución TRD. 2023-120.19.15.6770** del 15 de septiembre de 2023, disponiendo notificación personal y traslado de dicho trámite a la presunta agresora para que presentara descargos y propusiera fórmulas de avenimiento si a bien lo tiene, se dispuso adicionalmente correr traslado a las partes por 3 días para solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo ordenando medida de protección policiva especial al señor CARLOS ALBERTO ORTÍZ BANDERAS por término de 90 días y finalmente se fijó fecha y hora para la practica de pruebas y la audiencia correspondiente.

Se observa Formato Nro. 13 Descargos presunto agresor, donde esta bajo la gravedad de juramento manifestó la certeza de todos los hechos en que fundamentó sus descargos en indicar que *“tiene como testigos al señor JHON JAIRO dirección: calle 69 b # 26 a 159 B/Alameda Teléfono: 3172325756. Tetigo 2 Ingrid Lizet Quintana, Dirección: calle 69b #26 a 159 Alameda, Teléfono: 31742231530”*

Se tiene que mediante la Resolución No.TRD-2023.120.19.15.6813 del 24 de septiembre de 2023 la Comisaría de Familia, decretó las pruebas solicitadas por la parte requerida, correspondiente a los testimonios de los señores INGRID LIZBEY PUNTANA y JHON JAIRO RINCÓN, de lo cual se le corrió traslado a los intervinientes.

Así las cosas, para dar cumplimiento a la resolución mencionada anteriormente, obran en el expediente los respectivos oficios los cuales fueron entregados a las partes para los fines pertinentes, y remitido ante las entidades correspondientes.

Mediante **Resolución TRD-2023-120.19.15.7283** del 12 de octubre de 2023, la Comisaría de Familia Turno 3, analizadas las pruebas aportadas por las partes, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispone SANCIONAR CON MULTA DE **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a los señores CARLOS ALBERTO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.392.973 y STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.068.426, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberán consignar en el Banco de Occidente en la cuenta de ahorros municipio de Palmira No. 038-95767-6 a nombre del MP RECAUDO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo, proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta. Igualmente se les ordenó abstenerse de generar agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas y sexuales. Aunado a lo anterior se les informó a las partes sobre las consecuencias del incumplimiento a las medidas de protección.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. "Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones", remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con los dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*". Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto reciproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio[1].

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

---

[1] Sentencia C-368 de 2014.

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrante del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando entre los señores CARLOS ALBERTO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.392.973 y STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.068.426, que por ende han generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia por cuanto en ello, hubo respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; sumado al hecho de existir la consabida razonabilidad jurídica.

Así las cosas, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales que, el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, dado que el ciudadano sancionado como infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el día 12 de octubre de 2023, el funcionario competente al momento de emitir decisión de fondo en el presente incidente de desacato, pudo evidenciar que de conformidad a lo narrado por las partes las agresiones físicas y psicológicas han sido mutuas, basándose igualmente en las valoraciones psicológicas realizadas por el profesional de la comisaría de familia. Se puede evidenciar entonces que la autoridad administrativa competente obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, situación ésta que sustenta la posibilidad de confirmar la medida por parte de este despacho.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta Mediante **Resolución TRD-2023-120.19.15.7283** del 12 de octubre de 2023, en contra de los señores CARLOS ALBERTO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.392.973 y STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.068.426, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en MULTA DE **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, es legal y procede

en observación del debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 087 de hoy 25 de octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1dc9971f392e05b89514f1fd872946a425b2e1ce0858fc52b0ca1e61dd49d**
Documento generado en 24/10/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica